



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA

C Vermondo Resta nº 2 SEVILLA
Tel.: 955 549 129 / 106 y 600157997 8 9 Fax: 955043416
N.I.G.: 4109145320210000453

Procedimiento: Procedimiento abreviado 44/2021. Negociado: 2E

Recurrent

Letrado: F

Procurador:

Demandado/os: I.E.A. DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Letrados: S.J.AYUNT.SEVILLA

Acto recurrido: Resolución de fecha 28 de octubre de 2020 del T.E.A. del Ayuntamiento de Sevilla desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio por I.V.T.N.U. Expediente nº 201500025959 Liquidación nº 201800478201.

SENTENCIA Nº 3/2022

En SEVILLA, a trece de enero de dos mil veintidós

El Sr. I #AGISTRADO JUEZ del
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 44/2021 y seguido por el Procedimiento abreviado, en el que se impugna: Resolución de fecha 28 de octubre de 2020 del T.E.A. del Ayuntamiento de Sevilla desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio por I.V.T.N.U. Expediente nº 201500025959 Liquidación nº 201800478201.

Son partes en dicho recurso: como recurrente,
...; como demandada, el T.E.A. DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Formalizado el escrito de demanda por el procurado nombre de I le, asistido del letrado contra la resolución de 29-10-2020 dictada por el Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla, que desestimó la reclamación económico administrativa interpuesta contra la resolución que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio recaída en el expediente 2015/00025959, liquidación 201800478201, que fue admitida a trámite en decreto de fecha 17-2-2021 que reclamó el expediente administrativo, con citación de la partes a la vista oral en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 78 de la LJCA.

Segundo.- En el acto de la vista, la parte demandante ratificó la demanda interpuesta en solicitud de la nulidad de la providencia de apremio por defectuosa notificación de la liquidación en periodo voluntario y hallarse prescrita la deuda tributaria o subsidiariamente la declaración de la nulidad de la providencia de apremio al incurrir en error al liquidar el



Código:		Fecha	13/01/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Pagina	1/6





total de la deuda e imputarla al demandante en lugar de proceder a practicar las liquidaciones que procedan a cada uno de los sujetos pasivos; la defensa de la Administración local demandada se opuso por los argumentos que estimó pertinente de conformidad con la resolución expresa dictada y los que expuso en la nota para la vista que fue unida al acta. Fijada la cuantía en la cantidad de 13.555,48 euros y practicada la prueba admitida, de carácter documental, las partes formularon conclusiones orales en las que elevaron a definitivas sus pretensiones iniciales y quedaron los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Es el objeto del recurso contencioso administrativo interpuesto la resolución de 29-10-2020 dictada por el Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla, que desestimó la reclamación económica administrativa interpuesta contra la resolución que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio recaída en el expediente 2015/00025959, liquidación 201800478201.

Estima la parte recurrente que el acto dictado por el Tribunal Económico Administrativo es nulo porque la notificación dirigida al domicilio designado no se intentó al menos dos veces, considerando que la Administración debió acudir al domicilio real del sujeto que constaba en el propio expediente en la escritura aportada, comprensiva del hecho imponible, y que contenía todos los datos personales de los obligados tributarios; considera que la comunicación efectuada por la Notaría tuvo carácter meramente informativo y, en consecuencia, de no considerar bien hecha la notificación de la liquidación, estima que se incurre en prescripción, computando el plazo desde el 11 de enero de 2012, fecha del fallecimiento del causante; finalmente, sostiene que existe un error en la liquidación en cuanto que se dirigía a su representado exclusivamente en lugar de efectuar la liquidación al 50%, en cuanto que existe otra contribuyente de la liquidación, su hermana, e igualmente heredera solicita la nulidad de la providencia de apremio por defectuosa notificación de la liquidación en periodo voluntario y hallarse prescrita la deuda tributaria, o subsidiariamente, la declaración de la nulidad de la providencia de apremio al incurrir en error al liquidar el total de la deuda e imputarla al demandante, en lugar de proceder a practicar las liquidaciones que procedan a cada uno de los sujetos pasivos;

Opone la dirección letrada de la Corporación demandada que la notificación de la liquidación, tras la declaración que fue presentada por los sujetos pasivos con indicación de un domicilio, fue remitida al domicilio designado, donde resultó desconocido, procediéndose a la publicación en BOE; sin embargo, si tuvo efecto en el mismo domicilio la notificación de la providencia de apremio. Concluye que fue cumplido el trámite establecido en el artículo 112 LGT por lo que con remisión a la resolución dictada solicitó la desestimación del recurso.



Código:		Fecha	13/01/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	2/6





Segundo.- Centrado de este modo sucinto el objeto del juicio, los hechos relevantes que constan en el expediente administrativo de apremio y de recaudación remitidos, que ambas partes hacen suyo, son los que siguen:

a) En fecha 10 de septiembre de 2015 fue presentada la documentación a efectos de la comprobación y liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, en el modelo oficial, declaración tributaria del sujeto pasivo, donde constaba la identidad del presentador en representación de

e, aportándose la escritura pública del notario designaba como domicilio para notificaciones el sito en calle Mairena 35 piso 2, 41500 Alcalá de Guadaíra, I en la escritura de aceptación y adjudicación de herencia por fallecimiento presentada compareció

, en su propio nombre y derecho, haciéndolo además en nombre y representación verbal de su hermano:

b) Efectuada la liquidación y expedida la carta de pago en cuantía de 11 031 83 €, en los que constan como sujetos pasivos tanto com e y el domicilio designado al efecto, se intentó la notificación el día 3 de abril de 2018 a las 9,23 horas siendo devuelta a su origen por desconocido. La Administración procedió a la notificación por comparecencia publicada en anuncio de 20 de julio de 2018 BOE 25 de julio de 2018.

c) No abonada la liquidación en período voluntario, fue dictada providencia de apremio en cuantía de 12 138 34 € en la que constan como sujetos pasivos tanto y domicilio de notificaciones el que fue designado, Notaria de s, donde fue recogida la notificación en fecha 17 de enero de 2019.

d) Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado en resolución de 23 de julio de 2019 e interpuesta reclamación económica administrativa, fue desestimada en la resolución de 29 de octubre de 2020, que constituyen el objeto del procedimiento.

Tercero.- El artículo 167.3 Ley General Tributaria establece los motivos tasados de impugnación de las providencias de apremio; de los motivos alegados solo los referidos al defecto de notificación de la liquidación y en la prescripción del derecho a exigir el pago son admisibles.

Pues bien, respecto de la notificación de la liquidación, la Ley General Tributaria, que es la aplicable al caso enjuiciado, por tratarse lo impugnado de un acto tributario, dispone que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro (art.110.1)

Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud



Código:		Fecha	13/01/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	3/6





del mismo, se harán constar las circunstancias de los intentos de notificación. **Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar**". A continuación regula detalladamente la notificación por comparecencia.

Ya se ha indicado que la liquidación dictada fue intentada notificar en el domicilio facilitado por el interesado. que si bien actuaba en la declaración tributaria a través de un presentador, que actuaba en representación de ambos sujetos pasivos. el día 3-4-2018, el resultado fue de desconocido: en este caso el artículo antes transcrito 112 dispone que **Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar**.

El motivo de oposición que aduce el recurrente relativo al defecto de notificación de la liquidación por la disfunción en la que se pudo incurrir, bien por el Servicio de Correos, bien por los empleados de la Notaría designada como lugar para la notificación, no es imputable a la Administración Tributaria demandada, que no está obligada a efectuar dos intentos de notificación en tal supuesto ni tampoco a indagar otro domicilio de los contribuyentes, los que tampoco procedieron a notificar ningún cambio de domicilio en los términos establecidos en el artículo 48 LGT. Es más, la providencia de apremio dirigida al mismo domicilio sí fue recepcionada, sin obstáculo alguno.

No se puede compartir que la comunicación de la Notaría fuera meramente informativa porque, como hemos visto, fue presentada en modelo oficial, identificando al presentador, que actuaba en representación de los obligados tributarios, aportaba la documentación pertinente y designaba un domicilio para notificaciones.

Se debe recordar la jurisprudencia, entre otras STS 22/9/11, que ha declarado que "La eficacia de las notificaciones se encuentra estrechamente ligada a las circunstancias del caso lo que comporta inevitablemente un importante grado de casuismo en la materia , de ahí la importancia de los parámetros construido por la jurisprudencia constitucional y del Supremo para enjuiciar la validez de la notificación personal o el intento de notificación personal que habilita ante su fracaso para entender notificado un acto administrativo o para acudir a la notificación edictal."

La citada sentencia proporciona los criterios a ponderar para su resolución:

"los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos.

- En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario.

- Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse tres:

- a) el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración;
- b) el conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o



Código:		Fecha	13/01/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	4/6





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

resolución por cualesquiera medios; y, en fin, c) el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptan la notificación.”

Sentado lo que antecede, y dado que la Administración ha cumplido el procedimiento legalmente establecido en la notificación de la liquidación y de la providencia apremio, que se ha dirigido al domicilio designado al efecto por el administrado, donde se ha producido la disfunción al resultar desconocido, la indefensión alegada sólo al administrado, y a su esfera de actuación, por medio de representación, le es imputable.

Se ha de declarar también en cuanto a la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva por estimar que el tribunal económico administrativo no ha resuelto todas las cuestiones planteadas que “Como ya hemos dicho, estamos en un supuesto en el que el derecho a la tutela judicial efectiva no actúa en relación con el contenido de ningún otro derecho fundamental sustantivo o procesal, por tanto, como precisamos en la STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4, “cuando lo que se debate es, como sucede en este caso, la selección, interpretación y aplicación de un precepto legal que no afecta a los contenidos típicos del art. 24.1 C.E. o a otros derechos fundamentales, tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento”. Dicho de otro modo, en estos supuestos se vulnera el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho cuando, por su contenido, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6; 223/2005, de 12 de septiembre, FJ 3; 276/2006, de 25 de septiembre, FJ 2, y 64/2010, de 18 de octubre, FJ 3, entre otras muchas (STCConst. 78/2013, 8 de abril).

Se estima, por lo ya expuesto, que la resolución dictada por el Tribunal económico administrativo impugnada no se encuentra ninguno de estos supuestos de infracción del derecho a la tutela judicial efectiva porque dio respuesta a la reclamación en los términos admitidos por el artículo 167.3 LGT.

Cuarto.- En cuanto al otro motivo de oposición que es la prescripción, el Tribunal Económico Administrativo obra atinadamente cuando acoge el criterio expuesto en el recurso de reposición y considera que el plazo de prescripción fue interrumpido en la fecha de la declaración tributaria, 10 de septiembre de 2015, en la fecha del intento de notificación y de publicación en el BOE del anuncio de la comparecencia, (ar. 68.1 a), c) LGT) sin que haya transcurrido el plazo de cuatro años establecido en el art. 67 LGT.

En consecuencia de los anteriores razonamientos, procede la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo y la declaración de conformidad a derecho de la resolución impugnada.



Código:		Fecha	13/01/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	5/6





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En cuanto a las costas, dada la fecha de incoación del procedimiento rige el criterio objetivo del vencimiento por lo que habrían de imponerse las causadas a la parte demandante, si bien dado que la cuestión controvertida es de naturaleza jurídica de interpretación de las normas de aplicación, que pudiera merecer un parecer discrepante, se estima procedente no efectuar especial declaración, por lo que cada parte abonará las causada a su instancia.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación.

FALLO

- Que **desestimando** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador [redacted] y representación c [redacted] contra la resolución de 29-10-2020 dictada por el Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla, que desestimó la reclamación económico administrativa interpuesta contra la resolución que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio recaída en el expediente 2015/00025959, liquidación 201800478201, debo declarar y declaro ajustada al Ordenamiento Jurídico la referida resolución, sin efectuar especial declaración de las costas causadas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como copia de la presente resolución; recibido el acuse de recibo, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Seguidamente se publica la anterior sentencia. DOY FE.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos convisieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		Fecha	13/01/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	6/6

